



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL  
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

**Tema:** Daño antijurídico por la ocupación temporal de inmueble por causa distinta a trabajos públicos

**Radicación:** 73001-33-33-752-2014-00213-00

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandantes:** FILIBERTO ENCISO BONILLA Y OTROS

**Demandado:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), siendo las dos y treinta de tarde (02:30 P.M), la suscrita Juez 752 Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué nombrada mediante Resolución No.0159 del 30 de octubre de 2015 y debidamente posesionada en la misma calenda, presidió la presente **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de aquí en adelante C.P.A.C.A., dentro del proceso radicado bajo el número **73001-33-33-752-2014-00213-00** seguido por los señores **FILIBERTO ENCISO BONILLA, DIANA PIEDAD ENCISO MANRIQUE** y **JORGE LUIS ENCISO MANRIQUE**, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Se informó a las partes que todo cuanto se indique en esta audiencia sería grabado. También se les informó que la audiencia se desarrollaría en el siguiente orden procesal: saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación de litigio, conciliación, decisión sobre medidas cautelares, y finalizará señalando fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de práctica de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A

**L. INTERVINIENTES**

En la diligencia se hicieron presentes:

1. **Por la parte demandante:** CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ  
C.C. No. 93.381.671 de Ibagué  
T.P. No. 93.594 del C.S. de la J.  
Dirección de notificaciones: Calle 14 A No. 3-14 Oficina 204 Edificio Mejía Serna, Cel. 3108552409  
Correo electrónico: giovarangomez@gmail.com
2. **Por la parte demandada:** LUIYEN BARRERO SALAZAR  
C.C. No. 93.359.415 de San Luis  
T.P. No. 73267 del C.S. de la J.  
Dirección de notificaciones: Carrera 2ª No. 11-80 Edificio Metrópol 4 Piso Cel.3144708084  
Correo electrónico: notificacionejudicialfm@registraduria.gov.co



porque el apoderado de la parte actora cita las normas del Decreto 01 de 1984, cuando al momento de la presentación de la demanda ya se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011.

#### La oposición.

Dentro del término de traslado, la parte actora desconoce el contenido de la excepción en los siguientes términos:

Inicialmente precisa que, en la pretensión principal se solicita que se declare que la Registraduría Nacional del Estado Civil mantuvo ocupación permanente, mientras que en la subsidiaria que la entidad mantuvo una tenencia irregular, declaraciones que a su juicio son evidentemente diferentes. Arguye que no es cierto que en las pretensiones 2, 3 y 4 se soliciten declaraciones y al mismo tiempo condenas, toda vez que en las 2 y 3 se solicita se declare que se adeudan unos dineros y solo en la pretensión cuarta, se habla de condena respecto a esas sumas, atendiendo a lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Seguidamente aclara que la acumulación que se propone en la demanda de la referencia, corresponde a la modalidad de eventual o subsidiaria, entendida como aquella que solo ante el fracaso de la principal resulta viable el estudio de la subsidiaria. Concluye que no existe indebida acumulación de pretensiones y en consecuencia se cumple con los presupuestos del artículo 88 del C.G.P. en tanto son conexas, existe competencia del juzgado para conocerlas, no son contradictorias y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

#### SE CONSIDERA

Para dar resolución al medio exceptivo que se encuentra enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como "Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", se impone previamente acudir al contenido del escrito de demanda, en la que se enlistaron las pretensiones así:

#### "DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES

**PRIMERO:** que se declare que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA mantuvo ocupación permanente desde el día primero (01) de enero de 2013 hasta el diez (10) de octubre de 2013 del inmueble urbano ubicado en la carrera 9 No. 11-02 del municipio de Espinal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-32667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, predio donde funcionaban las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Espinal, teniendo como antecedente el contrato de arrendamiento No. 3093 del 10 de enero de 2006, el cual fue prorrogado mediante documentos hasta el 31 de diciembre de 2012.

**SEGUNDO:** Que se declare a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, solidariamente responsables, administrativa y extracontractualmente, de todos los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las acciones y omisiones relacionadas, con el uso, goce y disfrute, derivado de la ocupación permanente del inmueble urbano ubicado en la carrera 9 No. 11-02 del municipio de Espinal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-32667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, predio donde funcionaban las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Espinal, teniendo como antecedente el contrato de arrendamiento No. 3093 del 10 de enero de 2006, el cual fue prorrogado mediante documentos hasta el 31 de diciembre de 2012,



Expediente No. 73001-33-33-752-2014-000213-00  
Demandante: FILIBERTO ENCISO BOMILLA Y OTROS  
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, predio donde funcionaban las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Espinal, teniendo como antecedente el contrato de arrendamiento No. 3093 del 10 de enero de 2006, el cual fue prorrogado mediante documentos hasta el 31 de diciembre de 2012, respecto del pago de los frutos civiles como expectativa de ingreso, teniendo como fundamento fáctico la NO realización del contrato de arrendamiento para el año 2013, y el monto del canon de arrendamiento que se debía causar desde el día 01 de enero de 2013 hasta el 30 de octubre de 2013, es decir por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SESISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$8.819.694.30), toda vez que si bien el inmueble fue ocupado hasta el diez (10) de octubre de dicho año, es obvio que el canon del mes de octubre se causó en su totalidad.

**TERCERO:** Que se declare a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, solidariamente responsables, administrativa y extracontractualmente, de todos los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las acciones y omisiones relacionadas, con el uso, goce y disfrute, respecto del pago de los servicios públicos domiciliarios de los cuales se encuentra guarecido el inmueble como acueducto y alcantarillado, energía y servicio telefónico, consumidos desde el 01 de enero de 2013 hasta el diez (10) de octubre de 2013 por la suma que resulte deber a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en relación con la prolongación del uso del inmueble urbano ubicado en la carrera 9 No. 11-02 del municipio de Espinal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-32667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, predio donde funcionaban las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Espinal, teniendo como antecedente el contrato de arrendamiento No. 3093 del 10 de enero de 2006, el cual fue prorrogado mediante documentos hasta el 31 de diciembre de 2012, omitiéndose la realización de la prórroga o contrato por el año 2013.

**CUARTO:** que se condene en consecuencia a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a pagarle solidariamente al demandante, los cánones de arrendamiento que se causaron desde el día 01 de enero de 2013 hasta el 30 de octubre de 2013, es decir por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SESISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$8.819.694.30), así como el lucro cesante por la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.762.938.86), que es el valor de los arrendamientos durante los últimos dos meses del año 2013, fecha en que se tenía como expectativa de percibir dichos cánones de arrendamiento, desde el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2013\*.

Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, es posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.





En cuanto al argumento relativo a que se soliciten declaraciones y al mismo tiempo condenas, así como el que no se puede decidir de fondo por haberse citado normas del Decreto 01 de 1984 y no de la ley 1437 de 2011, no está llamado a prosperar, porque la demanda no se torna inepta por estos dos motivos.

Ahora bien, lo que si no podía hacer el demandante, y que no fue advertido por la parte excepcionante, era aludir en la pretensión de responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, el vínculo **contractual** que existió entre las partes, situación que si entrañaría una contradicción insalvable en la causa *perendi*, que ciertamente conduciría a la ineptitud de la demanda.

Advierte el Despacho que en todas las pretensiones y condenas, la parte actora incluye el antecedente del contrato de arrendamiento No. 3093 del 10 de enero de 2006 y sus prórrogas, y en los mismos numerales, los conceptos de cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos domiciliarios, todo lo cual es excluyente en asuntos donde se discute la responsabilidad extracontractual de Estado.

Sin embargo, bajo el entendido que una eventual inepta demanda por dicho defecto degeneraría en una decisión inhibitoria, la cual debe ser soslayada por este juzgado en virtud de la potestad de saneamiento otorgada por las normas procesales (artículo 180.5 y 207 de la Ley 1437 del 2011), se impone el deber de controlar los presupuestos de validez de la demanda y subsanar aquellos hechos excepcionales previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso y que impidan proferir una sentencia de mérito, pues no se debe perder de vista que, lo que busca la nueva norma procesal no es otra cosa que evitar la terminación del proceso por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello, no consulta el alcance de dicha facultad de saneamiento, ni la garantía del acceso a la administración de justicia de que trata el artículo 229 de la Constitución Política.

Así las cosas, como el Despacho advierte que lo que procura la parte actora es que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por el hecho de haber ocupado el inmueble de propiedad de los demandantes para prestar un servicio público, por el término de 10 meses, es decir, por causa distinta a una obra pública, deberá interpretarla en el sentido que los conceptos cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos domiciliarios se solicitan a título de indemnización de perjuicios por el hecho de la ocupación que les privó por dicho lapso de su derecho de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y que como se sabe, está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño por la vía del medio de control definido en el artículo 140 del C.P.C.A.

Con todo, se declara que no existe ineptitud de la demanda, y que el Despacho queda habilitado para fijar el litigio con las aclaraciones que se vertieron en las consideraciones de este auto.

La presente decisión que resuelve sobre la excepción previa de inepta demanda se notifica a las partes en estrados. Sin objeción alguna.

#### V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1, se establece que el requisito de procedibilidad en este medio de control es la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte



5. Que el señor ENCISO BONILLA elevó derecho de petición el 15 de octubre de 2013 y que la entidad accionada mediante Oficio 4750 del 17 de octubre de 2013 dio respuesta al mismo reiterando que no se cancelaron cánones de arrendamiento por la vigencia fiscal de 2013 por cuanto no se legalizó contrato de arrendamiento por falta de cumplimiento de los requisitos legales, advirtiendo que las sumas de dinero hasta el 20 de septiembre de 2013 podían solicitarse vía conciliación. Este hecho se encuentra probado con los oficios que obran a folios 32 - 37 y con la aceptación del hecho por parte de la entidad demandada.

6. Que el señor FILIBERTO ENCISO BONILLA y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL conciliaron ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos por un valor de \$7.055.752 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados al arrendador. Este hecho se encuentra con la aceptación del hecho por parte de la entidad accionada. Sin embargo, no existe prueba que este acuerdo hubiere sido aprobado por la jurisdicción contenciosa.

No existe acuerdo ni prueba frente a los restantes hechos. En consecuencia el litigio se fija así:

- Litigio

El despacho deberá determinar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por el daño sufrido por los demandantes con ocasión de la ocupación temporal del inmueble con No. de matrícula inmobiliaria 357-32667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, de propiedad de aquellos, desde el día 1º de enero al 10 de octubre de 2013, por causa distinta a una obra pública, según lo que se prueba en el proceso.

Se concedió el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio. Quienes manifestaron estarlo.

## VII. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este punto de la Audiencia la honorable Juez, se le concedió el uso de la palabra a la demandada para conocer si les asiste ánimo conciliatorio.

En uso de la palabra el apoderado de la entidad demandada, manifestó que a través de constancia del secretario del Comité de conciliación, se manifestó que teniendo en cuenta que el caso fue estudiada en sesión del 20 de febrero de 2014, en el cual se decidió conciliar y en 22 de julio de 2015 acta No. 17 que los integrantes del Comité se considera que en apego al principio de la función administrativa, no se hace necesario abordar nuevamente el estudio, por valor de \$7.055.752, por concepto de cánones de pago de arrendamiento del inmueble de los meses de enero a agosto de 2013. Por consiguiente a la entidad le asiste ánimo conciliatorio.

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifestó que esa suma fue aceptada ante la Procuraduría y en aras de finiquitar, la parte aceptaría el valor del dinero por los perjuicios ocasionados.

**AUTO:** En relación con lo manifestado, el despacho tendrá que evacuar esta audiencia hasta esta etapa y el acuerdo deberá ser sometido a estudio de legalidad y en consecuencia deberá pronunciarse a través de providencia aparte de dicho acuerdo, por ende se da por terminada la presente diligencia y las partes estará a lo resulto por el despacho sobre dicho acuerdo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, 12 de enero de dos mil dieciséis (2016)

Tema: *Daño antijurídico por la ocupación temporal de inmueble por causa distinta a trabajos públicos*  
Radicación: 73001-33-33-752-2014-00213-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: FILIBERTO ENCISO BONILLA Y OTROS  
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: Aprueba conciliación judicial

**OBJETO:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 81 y 104 de la Ley 446 de 1998, procede el Despacho a proferir auto que examine la legalidad del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 17 de noviembre de 2015 dentro del presente Medio de Control de Reparación Directa seguido por el señor FILIBERTO ENCISO BONILLA Y OTROS en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA (fs. 72-72).**

**1.1. PRETENSIONES**

*PRIMERO:* que se declare que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, mantuvo ocupación permanente desde el día primero (01) de enero de 2013 hasta el diez (10) de octubre de 2013 del inmueble urbano ubicado en la carrera 9 No. 11-02 del municipio de Espinal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-32667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, predio donde funcionaban las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Espinal, teniendo como antecedente el contrato de arrendamiento No. 3093 del 10 de enero de 2006, el cual fue prorrogado mediante documentos hasta el 31 de diciembre de 2012.

*SEGUNDO:* Que se declare a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, solidariamente responsables, administrativa y extracontractualmente, de todos los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las acciones y omisiones relacionadas, con el uso, goce y disfrute, derivado de la ocupación permanente del inmueble urbano ubicado en la carrera 9 No. 11-02 del municipio de Espinal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-32667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, predio donde funcionaban las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Espinal, teniendo como antecedente el contrato de arrendamiento No. 3093 del 10 de enero de 2006, el cual fue prorrogado mediante documentos hasta el 31 de diciembre de 2012, respecto del pago de los frutos civiles como expectativa de ingreso, teniendo como fundamento fáctico la NO realización del contrato de arrendamiento para el año 2013, y el monto del canon de arrendamiento que se debía causar desde el día 01 de enero de 2013 hasta el



consecuencia de las acciones y omisiones relacionadas, con el uso, goce y disfrute, respecto del pago de los servicios públicos domiciliarios de los cuales se encuentra guarnecido el inmueble como acueducto y alcantarillado, energía y servicio telefónico, consumidos desde el 01 de enero de 2013 hasta el diez (10) de octubre de 2013 por la suma que resulte deber a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en relación con la prórroga del uso del inmueble urbano ubicado en la carrera 9 No. 11-02 del municipio de Espinal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-32667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, predio donde funcionaban las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Espinal, teniendo como antecedente el contrato de arrendamiento No. 3093 del 10 de enero de 2006, el cual fue prorrogado mediante documentos hasta el 31 de diciembre de 2012, omitiéndose la realización de la prórroga o contrato por el año 2013.

**CUARTO:** que se condene en consecuencia a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a pagarle solidariamente al demandante, los cánones de arrendamiento que se causaron desde el día 01 de enero de 2013 hasta el 30 de octubre de 2013, es decir por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SESISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$8.819.694.30), así como el lucro cesante por la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.763.938.86), que es el valor de los arrendamientos durante los últimos dos meses del año 2013, fecha en que se tenía como expectativa de percibir dichos cánones de arrendamiento, desde el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2013.

## 1.2 HECHOS (fls. 73-74)

Para efectos de la procedencia de las anteriores pretensiones, el demandante fundamentó fácticamente las mismas en los siguientes supuestos, los cuales fueron enlistados en la etapa de fijación del litigio de Audiencia Inicial así:

1. Que el señor FILIBERTO ENCISO BONILLA en calidad de copropietario del inmueble urbano ubicado en la carrera 9 No. 11-02 del municipio de Espinal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-32667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, celebró contrato de arrendamiento No. 3093 del 10 de enero de 2006 con la Registraduría Nacional del estado Civil para que funcionaran allí las oficinas de la delegada en el municipio del Espinal (Tol). Y que dicho contrato se prorrogó por los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.
2. Que para el año 2013 se suscribió documento que iba a contener el contrato de arrendamiento No. 3130 de 2013 entre el señor FILIBERTO ENCISO BONILLA y los delegados departamentales de la Registraduría, pero que al ser enviados con sus anexos ante las oficinas centrales para su revisión y verificación no fue aceptado por la Coordinación de Recursos físicos debido a que en el certificado de libertad y tradición del inmueble obraba también como propietaria la señora Aminta Manrique de Enciso quien ya había fallecido y en consecuencia el contrato no se legalizó.
3. Que el señor ENCISO BONILLA elevó derecho de petición el 29 de mayo de 2013 solicitando la cancelación de los cánones de arrendamiento por los meses de enero a mayo del año 2013 y anexando nuevamente certificado de libertad y tradición del inmueble que había sido objeto de arrendamiento y que la entidad dio contestación mediante Oficio No. 23.10 del 13 de junio de 2013 informando que para el año 2013 no se pudo legalizar el contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionan las oficinas de la Registraduría porque debía ser suscrito por los titulares del derecho real de dominio y uno de ellos había fallecido.
4. Que mediante oficio No 643 del 1º de octubre de 2013, el Registrador Municipal remite al señor ENCISO BONILLA 19 llaves correspondientes a las chapas existentes en el inmueble y con Oficio No. 4218 del 02 de octubre de 2013 el Delegado del Registrador Nacional del



*"La Registraduría como valor a conciliar por todo concepto, reconoce la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.055.750.00) por concepto de pago de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 11-03 de la nomenclatura de la ciudad del Espinal (Tolima) de los meses de enero a agosto de 2013, pago sujeto a la aprobación de la conciliación y su ejecutoria y, el cumplimiento de los requisitos de ley para su desembolso"*

## II. CONSIDERACIONES

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"*

A su turno, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 agregado por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en vía judicial, una vez verificados los anteriores presupuestos.

### 2.1. ACUERDO CONCILIATORIO

Tal como se indicó en el recuento de antecedentes, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Audiencia Inicial celebrada el 17 de noviembre de 2015 manifestó que en atención a las instrucciones impartidas por el por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, proponía a la parte demandante terminar el trámite de la demanda de reparación directa, con el pago a título de indemnización de la suma de *"SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.055.750.00) por concepto de pago de cánones de arrendamiento del*



47

Civil en el Tolima lo requiere para la entrega del inmueble, indicando que "el 20 de septiembre de 2013 la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Espinal desocupó el inmueble de su propiedad". – Este hecho se halló probado con los oficios que obran a folios 38 y 39 y con la aceptación del hecho por parte de la entidad demandada.

Que el señor ENCISO BONILLA elevó derecho de petición el 15 de octubre de 2013 y que la entidad accionada mediante Oficio 4750 del 17 de octubre de 2013 dio respuesta al mismo reiterando que no se cancelaron cánones de arrendamiento por la vigencia fiscal de 2013 por cuanto no se legalizó contrato de arrendamiento por falta de cumplimiento de los requisitos legales, advirtiendo que las sumas de dinero hasta el 20 de septiembre de 2013 podían solicitarse vía conciliación. Este hecho se halló probado con los oficios que obran a folios 32-37 y con la aceptación del hecho por parte de la entidad demandada.

#### **LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR.**

Respecto a esta exigencia, tenemos que el mismo se encuentra acreditado toda vez que, en relación con el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, se aprecia que a éste le fue conferida expresamente la facultad de conciliar. (fls. 3-4).

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 14837 del 13 de noviembre de 2015 suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica, designó como apoderado suplente al togado que asistió a la audiencia inicial para el caso específico de la referencia, doctor LUIYEN BARRERO SALAZAR, en dicho acto administrativo se previó que "para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida", (fl. 267).

En efecto, la propuesta presentada en audiencia inicial por el apoderado designado, estuvo sujeta a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como se demuestra con el certificado visto a folios 263 a 264 de esta encuadernación.

#### **QUE EL ASUNTO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY – QUE VERSE SOBRE ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN**

A juicio del Despacho, el presente requisito se satisface a cabalidad, toda vez que el derecho en litigio y que reside en la ocupación permanente de un inmueble por causa distinta a trabajos públicos, se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico susceptible de disposición. Ocupación que se encuentra a su vez reconocida por la parte accionada al aceptar que sin que mediara contrato de arrendamiento para la vigencia 2013, ocupó el inmueble de propiedad del señor Filiberto Enciso Bonilla para la prestación del servicio de registro hasta el día 20 de septiembre de 2013.

#### **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS Y QUE NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Tal como se indicó en el aparatado anterior, en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial, previamente se enlistaron los hechos que se encontraban documentalmente soportados en el expediente, y que se contrae en los siguientes elementos de convicción:

12


PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes accionante y accionada en la audiencia Inicial conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXPEDIR copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte demandante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando en su representación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.


CUARTO: En firme esta decisión devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy 22 de  
enero de 2016 a las 8:00 a.m., por anotación en el  
Estado N° 01.

  
CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA  
Secretario